

## RESOLUCIÓN No. 2450 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD EL PRADO PUEBLO TAPAO LT DE TERRENO 1 LT UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO,** en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

### CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que, con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: "*Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones*".

Que el día veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticinco (2025), el señor **JIMMY JAVIER JEREZ RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.900.661**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **MAXIPETS S.A.S.** cómo se indica en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente identificada con NIT N° **901270514-1** sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) VD EL PRADO PUEBLO TAPAO LT DE TERRENO 1 LT UBICADO EN LA** ubicado en la vereda **SAN JOSE** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-181058** y ficha catastral **000100000901030000000000**, presentó formato único nacional de permiso de vertimiento ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado **No. 3504 - 2025**, acorde con la siguiente información:

### ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

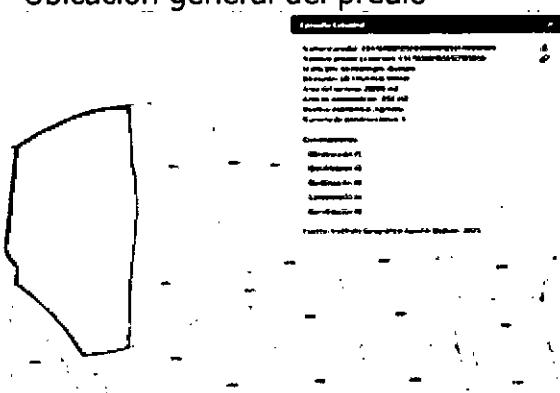
**RESOLUCIÓN No. 2450 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD EL PRADO PUEBLO TAPAO LT DE TERRENO 1 LT UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	1) VD EL PRADO PUEBLO TAPAO LT DE TERRENO 1 LT UBICADO EN LA
Localización del predio o proyecto	VEREDA SAN JOSE, MUNICIPIO DE MONTENEGRO
Código catastral	000100000090103000000000
Matricula Inmobiliaria	280-181058
Área del predio según certificado de tradición	23280 m <sup>2</sup>
Área del predio según Geoportal - IGAC	23280 m <sup>2</sup>
Área del predio según SIG Quindío	29682 m <sup>2</sup>
Fuente de abastecimiento de agua	COMITÉ DE CAFETEROS DEL QUINDIO
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial
Ubicación de la vivienda principal (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°28'48.89" N Longitud: 75°48'31.12" W
Ubicación de la vivienda casero (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°28'49.74" N Longitud: 75°48'30.64" W
Ubicación de la cocina exterior (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°28'49.58" N Longitud: 75°48'30.28" W
Ubicación de la kiosco (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°28'48.10" N Longitud: 75°48'30.55" W
Ubicación del vertimiento existente (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°28'50.98" N Longitud: 75°48'31.26" W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	41.78 m <sup>2</sup>
Caudal de la descarga	0.015 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día

## RESOLUCIÓN No. 2450 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD EL PRADO PUEBLO TAPAO LT DE TERRENO 1 LT UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

<b>Tipo de flujo de la descarga</b> Intermítente	<b>Ubicación general del predio</b> 
<b>Fuente:</b> GeoPortal-IGAC, 2025	
<b>OBSERVACIONES:</b> N/A	

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-188-10-04-2025** del día 10 de abril del año 2025, se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos el cual fue notificado por correo electrónico el día 28 de abril de 2025 mediante oficio con radicado **5507** al señor **JIMMY JAVIER JEREZ RAMIREZ**.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero civil **LUIS FELIPE VEGA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica realizada el día 17 de mayo del año 2025 al predio denominado **1) VD EL PRADO PUEBLO TAPAO LT DE TERRENO 1 LT UBICADO EN LA** ubicado en la vereda **SAN JOSE** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, y describe lo siguiente:

#### **"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

**"(...)**

*En el marco del trámite de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza recorrido por el predio. Cuenta con 2 viviendas, la vivienda principal, la cual es visitada ocasionalmente por los propietarios de la finca, y la vivienda de los caseros. Esta es habitada por 2 personas. También cuenta con un kiosco pequeño, el cual es usado ocasionalmente por los dueños.*

*En el predio se realizan actividades agrícolas y hay cultivos de plátano y banano.*

**RESOLUCIÓN No. 2450 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD EL PRADO PUEBLO TAPAO LT DE TERRENO 1 LT UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE MONTEMNEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*El STARD existente se compone por:*

*1 trampa de grasas construida en material para el kiosco, con medidas de 0.65 m \* 0.65 m \* 0.40 m de altura útil. Con sus respectivos accesorios.*

*1 trampa de grasas construida en material la cual recibió las aguas de la cocina de la vivienda de los caseros y la cocina exterior. Esta tiene dimensiones de 0.63 m \* 0.65 m \* 0.43 m de altura útil. Con sus respectivos accesorios.*

*1 trampa de grasas construida en material para la vivienda principal, con dimensiones de 1.20 m \* 0.40 m \* 0.40 m de altura útil. Con correctos accesorios.*

*Tanque séptico prefabricado de 2000 litros con accesorios.*

*FAFA prefabricado de 2000 litros con accesorios y guadua como material filtrante.*

*Pozo de absorción con paredes de ladrillo enfaginado, de 3.50 m de diámetro y más de 3.0 m de profundidad.*

*Se anexa registro fotográfico*

*(...)"*

Que para el día 09 de julio del año 2025, el ingeniero civil **LUIS FELIPE VEGA**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"(...)  
CONCEPTO TÉCNICO PARA TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-149-2025**

FECHA:	09 DE JULIO DE 2025
SOLICITANTE:	MAXIPETS S.A.S
EXPEDIENTE N°:	3504-25

**1. OBJETO**

## **RESOLUCIÓN No. 2450 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD EL PRADO PUEBLO TAPAO LT DE TERRENO 1 LT UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

### **2. ANTECEDENTES**

1. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
2. Radicado E03504-25 del 21 de marzo de 2025, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.
3. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-188-10-04-2025 del 10 de abril de 2025.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 17 de mayo de 2025

### **3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES domésticas**

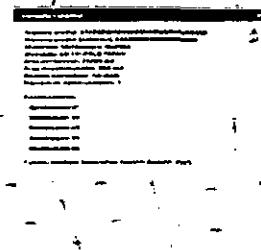
<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	1) VD EL PRADO PUEBLO TAPAO LT DE TERRENO 1 LT UBICADO EN LA
Localización del predio o proyecto	VEREDA SAN JOSE, MUNICIPIO DE MONTENEGRO
Código catastral	000100000901030000000000
Matricula Inmobiliaria	280-181058
Área del predio según certificado de tradición	23280 m <sup>2</sup>
Área del predio según Géoportal - IGAC	23280 m <sup>2</sup>
Área del predio según SIG Quindío	29682 m <sup>2</sup>
Fuente de abastecimiento de agua	COMITÉ DE CAFETEROS DEL QUINDIO
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial

**RESOLUCIÓN No. 2450 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD EL PRADO PUEBLO TAPAO LT DE TERRENO 1 LT UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE MONTEMNEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

<i>Ubicación de la vivienda principal (coordenadas geográficas).</i>	<i>Latitud: 4°28'48.89" N Longitud: 75°48'31.12" W</i>
<i>Ubicación de la vivienda casero (coordenadas geográficas).</i>	<i>Latitud: 4°28'49.74" N Longitud: 75°48'30.64" W</i>
<i>Ubicación de la cocina exterior (coordenadas geográficas).</i>	<i>Latitud: 4°28'49.58" N Longitud: 75°48'30.28" W</i>
<i>Ubicación de la kiosco (coordenadas geográficas).</i>	<i>Latitud: 4°28'48.10" N Longitud: 75°48'30.55" W</i>
<i>Ubicación del vertimiento existente (coordenadas geográficas).</i>	<i>Latitud: 4°28'50.98" N Longitud: 75°48'31.26" W</i>
<i>Nombre del sistema receptor del vertimiento</i>	<i>Suelo</i>
<i>Área de Infiltración del vertimiento</i>	<i>41.78 m<sup>2</sup></i>
<i>Caudal de la descarga</i>	<i>0.015 L/s</i>
<i>Frecuencia de la descarga</i>	<i>30 días/mes</i>
<i>Tiempo de la descarga</i>	<i>18 horas/día</i>
<i>Tipo de flujo de la descarga</i>	<i>Intermitente</i>

*Ubicación general del predio*



*Fuente: GeoPortal-IGAC, 2025*

*OBSERVACIONES: N/A*

**4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS**

**1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO**

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, en el predio se encuentran construidas dos (2) viviendas campesinas. Una corresponde a la vivienda principal y la otra a la vivienda de los caseros, estas dos descargan a un (1) STARD existente el cual tiene una capacidad total para doce (12) contribuyentes permanentes. Por lo tanto, el vertimiento generado en el predio está asociado con las actividades de subsistencia doméstica realizadas dentro de la vivienda.*

## **RESOLUCIÓN No. 2450 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD EL PRADO PUEBLO TAPAO LT DE TERRENO 1 LT UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE MONTEMNEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

### **2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por: tres (2) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) Pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para doce (12) contribuyentes permanentes.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas vivienda principal	Concreto	1	192 litros
Pre tratamiento	Trampa de Grasas vivienda caseros	Concreto	1	169 litros
Pre tratamiento	Trampa de Grasas kiosco	Concreto	1	169 litros
Tratamiento	Tanque Séptico	Prefabricado	1	2000 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	Prefabricado	1	2000 litros
Disposición final	Pozo de absorción	N/A	1	41.78 m <sup>2</sup>

Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas vivienda principal	1	1.20	0.40	0.40	N/A
Trampa de Grasas vivienda caseros	1	0.65	0.65	0.40	N/A
Trampa de Grasas kiosco	1	0.65	0.65	0.40	N/A
Tanque Séptico	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Pozo de absorción	1	N/A	N/A	3.80	3.50

Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD  
Dimensiones en metros [m]

**RESOLUCIÓN No. 2450 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD EL PRADO PUEBLO TAPAO LT DE TERRENO 1 LT UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE MONTEMNEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Tasa de infiltración [min/pulgada]	Tasa de absorción [m <sup>2</sup> /hab]	Población de diseño [hab]	Área de infiltración requerida [m <sup>2</sup> ] Tasa de absorción*Población de diseño
2.87	1.18	12	14.16

Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Pozo de absorción (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final existente tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD existente.

**3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FISICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE**

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquejlos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

**4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS**

**1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)**

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

**2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO**

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015, modificado por el artículo 09

**RESOLUCIÓN No. 2450 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD EL PRADO PUEBLO TAPAO LT DE TERRENO 1 LT UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE MONTE NEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*del Decreto No. 50 de 2018 (MinAmbiente), la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

**3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO**

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015, reglamentado por la Resolución No. 1514 del 31 de agosto de 2012 (MinAmbiente), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

**5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

*De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 17 de mayo de 2025, realizada por el ingeniero Luis Felipe Vega S. Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:*

*En el marco del trámite de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza recorrido por el predio. Cuenta con 2 viviendas, la vivienda principal, la cual es visitada ocasionalmente por los propietarios de la finca, y la vivienda de los caseros. Esta es habitada por 2 personas. También cuenta con un kiosco pequeño, el cual es usado ocasionalmente por los dueños.*

*En el predio se realizan actividades agrícolas y hay cultivos de plátano y banano.*

*El STARD existente se compone por:*

*1 trampa de grasas construida en material para el kiosco, con medidas de 0.65 m \* 0.65 m \* 0.40 m de altura útil. Con sus respectivos accesorios.*

*1 trampa de grasas construida en material la cual recibe las aguas de la cocina de la vivienda de los caseros y la cocina exterior. Esta tiene dimensiones de 0.63 m \* 0.65 m \* 0.43 m de altura útil. Con sus respectivos accesorios.*

*1 trampa de grasas construida en material para la vivienda principal, con dimensiones de 1.20 m \* 0.40 m \* 0.40 m de altura útil. Con correctos accesorios.*

*Tanque séptico prefabricado de 2000 litros con accesorios.*

*FAFA prefabricado de 2000 litros con accesorios y guadua como material filtrante.*

**RESOLUCIÓN No. 2450 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD EL PRADO PUEBLO TAPAO LT DE TERRENO 1 LT UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Pozo de absorción con paredes de ladrillo enfaginado, de 3.50 m de diámetro y mas de 3.0 m de profundidad.*

**1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se encuentran construidas dos viviendas campesinas, una cocina exterior y un kiosco. Una de las viviendas corresponde a la vivienda principal, la cual es habitada ocasionalmente por los propietarios de la finca y otra que corresponde a la vivienda de los caseros, habitada permanentemente por 2 personas.*

*El STARD construido se compone por 3 trampas de grasas construidas en material, 1 tanque séptico prefabricado de 2000 litros, 1 filtro anaerobio de flujo ascendente prefabricado de 2000 litros y un Pozo de absorción.*

**6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS**

*La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.*

*En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se encuentran construidas dos viviendas campesinas, una cocina exterior y un kiosco. Una de las viviendas corresponde a la vivienda principal, la cual es habitada ocasionalmente por los propietarios de la finca y otra que corresponde a la vivienda de los caseros, habitada permanentemente por 2 personas.*

*El STARD construido se compone por 3 trampas de grasas construidas en material, 1 tanque séptico prefabricado de 2000 litros, 1 filtro anaerobio de flujo ascendente prefabricado de 2000 litros y un Pozo de absorción. El sistema coincide con el descrito en las memorias de cálculo anexas a la solicitud.*

**7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES**

**1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE**

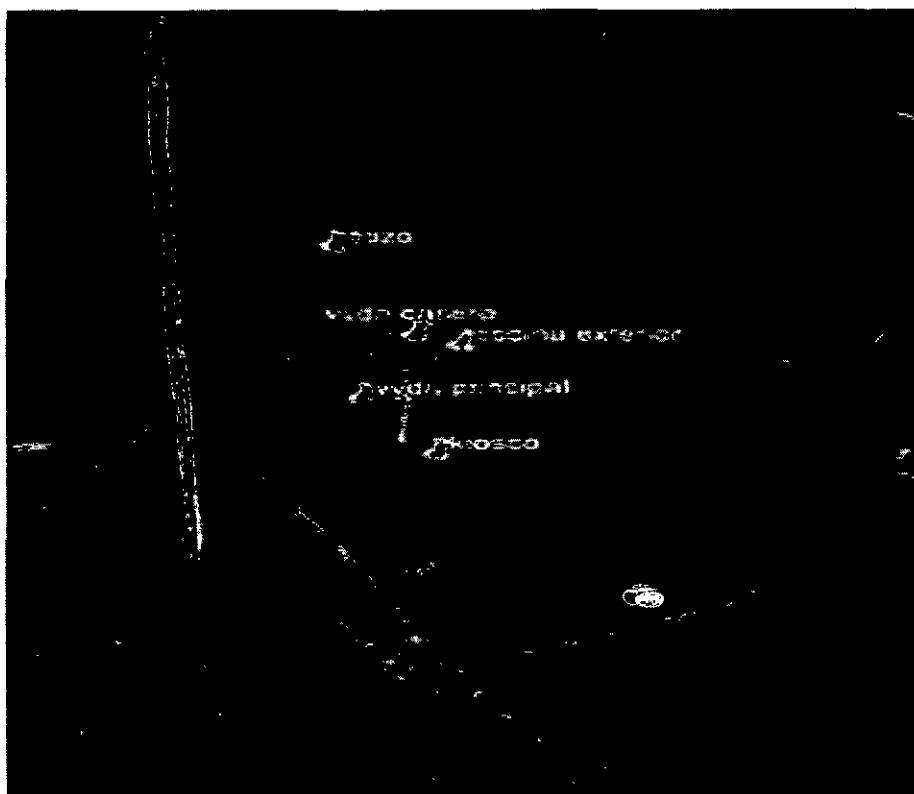
*De acuerdo con el Concepto de Usos de Suelo "CERTIFICADO 090 2025RE641-2025PQR450" del 20 de febrero de 2025, expedido por la Secretaría de Planeación de Montenegro, Q. Se informa que el predio denominado 1) VD EL PRADO PUEBLO TAPAO LT DE TERRENO 1 LT*

**RESOLUCIÓN No. 2450 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD EL PRADO PUEBLO TAPAO LT DE TERRENO 1 LT UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*UBICADO EN LA identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-181058, está enmarcado en el COMPONENTE RURAL, destinación económica es: AGROPECUARIO.*

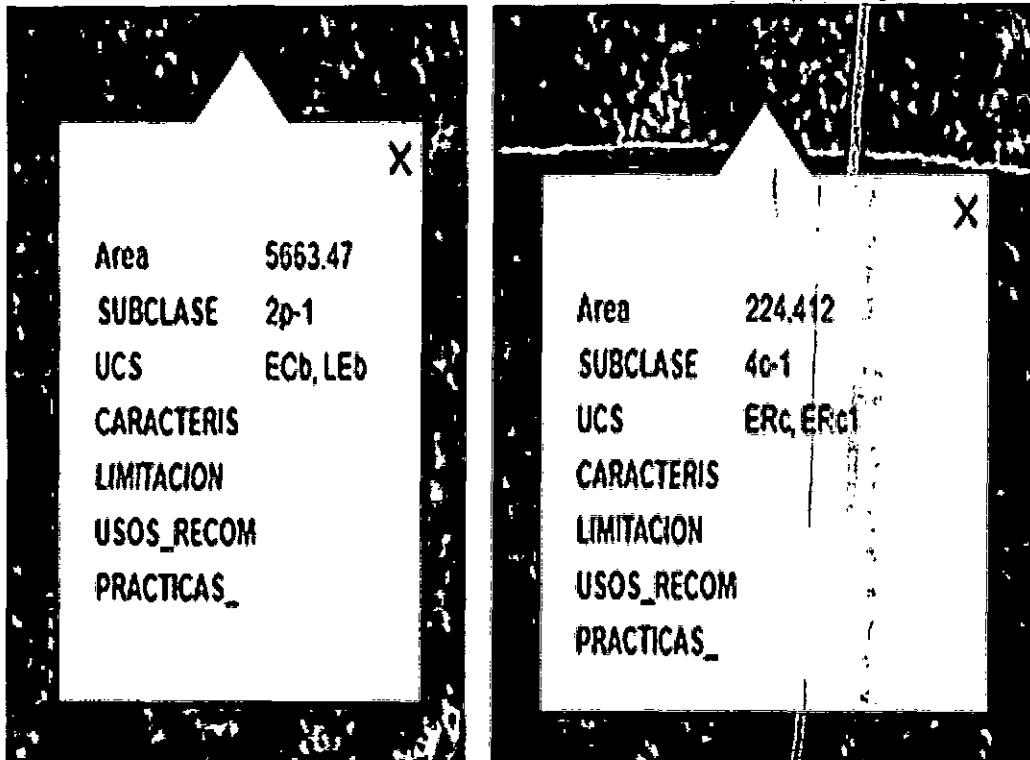
**2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES**



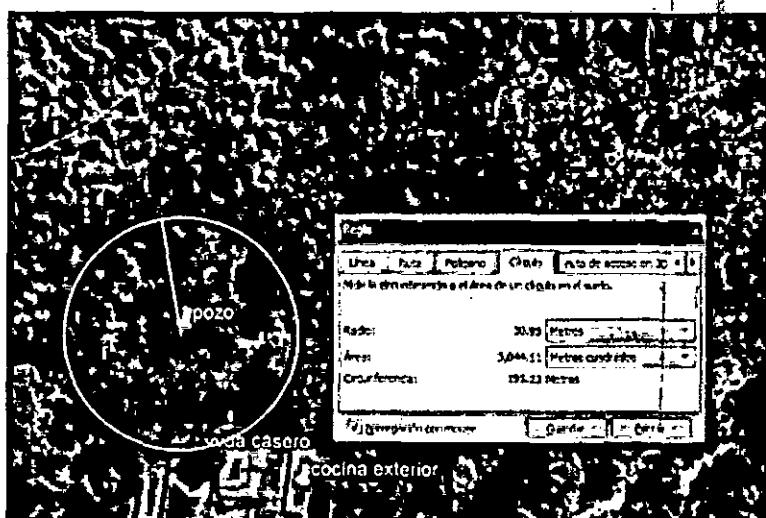
*Imagen 1. Localización del vertimiento*  
*Fuente: Google Earth Pro*

**RESOLUCIÓN No. 2450 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD EL PRADO PUEBLO TAPAO LT DE TERRENO 1 LT UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE MONTEMNEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



*Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento*  
Fuente: Google Earth Pro



*Imagen 3. Drenajes existentes en el predio*  
Fuente: Google Earth Pro

**RESOLUCIÓN No. 2450 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD EL PRADO PUEBLO TAPAO LT DE TERRENO 1 LT UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE MONTEMNEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que el punto de descarga, se encuentra sobre suelo con capacidad de uso agrológico 2P-1 y 4C-1 (ver Imagen 2).

Considerando las disposiciones establecidas en el "ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques" del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; según Google Earth Pro, al medir un radio de 30 metros a la redonda a partir de la ubicación del vertimiento existente, no se observa la existencia de ningún drenaje superficial dentro de esta área (ver Imagen 3).

**8. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES**

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las Aguas Residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo a las recomendaciones del diseñador.
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS en virtud de lo establecido en la Resolución 330 de 2017 y modificaciones realizadas mediante la expedición de la Resolución 799 de 2021 y Resolución 908 de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.
- Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y

## **RESOLUCIÓN No. 2450 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD EL PRADO PUEBLO TAPAO LT DE TERRENO 1 LT UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE MONTEMNEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.

- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento de agua y de las áreas ( $m^2$  ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

### **9. CONCLUSIÓN**

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 3504-25 para el predio 1) VD EL PRADO PUEBLO TAPAO LT DE TERRENO 1 LT UBICADO EN LA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-181058 y ficha catastral No. 000100000901030000000000, se determina que:

- El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021, las cuales adoptan el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico – RAS. Teniendo en cuenta la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, la contribución de Aguas Residuales Domésticas debe ser generada por un máximo de doce (12) contribuyentes permanentes.
- El predio se ubica por fuerza de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- AREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la Disposición Final de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se determinó un área de infiltración de 18.84  $m^2$ , la cual fue designada en coordenadas geográficas Latitud: 4°28'50.98" N, Longitud: 75°48'31.26" W. Esta área corresponde a una ubicación del predio con una altitud aproximada de 1245 m.s.n.m.
- La documentación presentada debe pasar a una revisión jurídica integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de

**RESOLUCIÓN No. 2450 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD EL PRADO PUEBLO TAPAO LT DE TERRENO 1 LT UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

planificación y ordenamiento territorial, y los demás que el profesional asignado determine.

**(...)"**

**ANÁLISIS JURÍDICO**

Que, una vez analizada la documentación técnica, a través del concepto técnico CTPV-149-2025 del 09 de julio de 2025, el Ingeniero civil da viabilidad técnica al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, encontrando que:

**"(...)**

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 3504-25 para el predio 1) VD EL PRADO PUEBLO TAPAO LT DE TERRENO 1 LT UBICADO EN LA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-181058 y ficha catastral No. 000100000901030000000000, se determina que:*

- **El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021,** las cuales adoptan el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico – RAS. Teniendo en cuenta la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, la contribución de Aguas Residuales Domésticas debe ser generada por un máximo de doce (12) contribuyentes permanentes.*
- El predio se ubica por fuerza de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- **AREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO:** Para la Disposición Final de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se determinó un área de infiltración de 18.84 m<sup>2</sup>, la cual fue designada en coordenadas geográficas Latitud: 4°28'50.98" N, Longitud: 75°48'31.26" W. Esta área corresponde a una ubicación del predio con una altitud aproximada de 1245 m.s.n.m.*

**(...)"**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

**RESOLUCIÓN No. 2450 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD EL PRADO PUEBLO TAPAO LT DE TERRENO 1 LT UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

*"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existe unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que, de acuerdo con el análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado **1) VD EL PRADO PUEBLO TAPAO LT DE TERRENO 1 LT** ubicado en la vereda **SAN JOSÉ** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-181058** y ficha catastral No. **000100000901030000000000**, se establece que su apertura es del 13 de abril de 2010 y que el inmueble cuenta con un área de 23.280 m<sup>2</sup>, lo cual evidencia que el mismo no cumple con los tamaños mínimos permitidos para la Unidad Agrícola Familiar –UAF– conforme a lo previsto en la Ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental mediante la Resolución No. 1688 del 29 de junio de 2023, expedida por la Dirección General de la C.R.Q.

**RESOLUCIÓN No. 2450 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD EL PRADO PUEBLO TAPAO LT DE TERRENO 1 LT UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que, al revisar el mismo certificado de tradición, se observa en la anotación No. 001 del 08 de abril de 2010, mediante escritura pública No. 163 del 5 de marzo de 2010 otorgada en la Notaría Única de Montenegro, la mención expresa de "**DIVISIÓN MATERIAL CON DESTINO DIFERENTE A LA AGRÍCOLA**", situación que podría encuadrarse dentro de las excepciones a la UAF previstas en la Ley 160 de 1994 por el INCORA, y que fueron incorporadas igualmente como determinante ambiental en la Resolución 1688 de 2023, emanada por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Teniendo en cuenta los argumentos previamente expuestos, y analizando el caso particular que nos ocupa, es posible afirmar que la situación descrita se enmarca dentro de una de las excepciones establecidas por la Ley 160 de 1994. En primer lugar, se observa que la excepción invocada está contenida dentro de un acto jurídico específico, lo que permite su análisis concreto y directo frente a la normativa aplicable.

Adicionalmente, es importante señalar que la superficie del predio en cuestión es inferior al umbral establecido por la Unidad Agrícola Familiar (UAF) para el municipio de Quimbaya, el cual se encuentra en un rango de 5 y 10 hectáreas.

Esta característica refuerza el argumento de que el predio está destinado a conformar una unidad habitacional, lo cual resulta relevante al momento de determinar la aplicabilidad de la mencionada excepción, ya que en el predio denominado **1) VD EL PRADO PUEBLO TAPAO LT DE TERRENO 1 LT** ubicado en la vereda **SAN JOSÉ** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, se encuentra unidad habitacional, teniendo como finalidad de la excepción del literal B del artículo 45 de la ley 160 de 1994, definida como: "b) *Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*" lo cual marca una diferencia sustancial frente a los supuestos tradicionales que busca regular la Ley 160 de 1994.

Es necesario tener en cuenta que la excepción que se encuentra en el artículo 45 literal b de la Ley 160 de 1994:

"(...)

**ARTÍCULO 45.** Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) *Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*
- b) *Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;***

**RESOLUCIÓN No. 2450 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD EL PRADO PUEBLO TAPAO LT DE TERRENO 1 LT UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE MONTEMNEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha. (...)"

Teniendo en cuenta los argumentos previamente expuestos, y analizando el caso particular que nos ocupa, es posible afirmar que la situación descrita se enmarca dentro de una de las excepciones establecidas por la Ley 160 de 1994. En primer lugar, se observa que la excepción invocada está contenida dentro de un acto jurídico específico, lo que permite su análisis concreto y directo frente a la normativa aplicable.

Esta destinación específica implica que el uso del suelo no se orienta hacia actividades agrícolas, sino más bien hacia un uso habitacional de carácter rural, lo cual marca una diferencia sustancial frente a los supuestos tradicionales que busca regular la Ley 160 de 1994.

En consecuencia, y con base en los elementos anteriormente desarrollados, se concluye que el predio objeto de análisis se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las excepciones contempladas por el artículo correspondiente de la Ley 160 de 1994, particularmente la excepción señalada en el literal B.

Sin embargo, al hacer el análisis del certificado de uso de suelo **090-2025 RE641-2025PQR450 del 20 de febrero de 2025** que reposa en el expediente, del cual se puede observar que el predio objeto del trámite está enmarcado en el componente rural del Municipio de Montenegro Quindío, que su destinación económica es: **AGROPECUARIO**.

Que, de los usos se puede indicar que son:

"..."

**USOS PERMITIDOS:** Bosque protector, investigación, ecoturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

**USOS LIMITADOS:** Bosque protector productor, sistemas agroforestales y silvopastoriles con aprovechamiento selectivo, vertimiento de aguas y extracción de material de arrastre.

**USOS PROHIBIDOS:** Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería bosque productor, tala y quema.

"..."

**RESOLUCIÓN No. 2450 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD EL PRADO PUEBLO TAPAO LT DE TERRENO 1 LT UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

De lo anterior, no se evidencia que la **VIVIENDA** se encuentre establecida dentro de los usos indicados, situación que fue tenida en cuenta al momento del presente análisis y se procedió a consultar sobre esta situación para el predio objeto del trámite, solicitando aclaración al Municipio de Montenegro Quindío, mediante el oficio **12462-25, en el que solicita:**

"(...)

A la fecha, la solicitud de permiso de vertimientos radicada para el predio denominado "**VD EL PRADO PUEBLO TAPADO LT DE TERRENO 1 LT**", ubicado en la vereda **SAN JOSÉ** del municipio de **MONTENEGRO (QUINDÍO)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-181058** y ficha catastral **No. 000100000901030000000000**, se encuentra en etapa de análisis por parte de esta Subdirección, con el fin de emitir un pronunciamiento de fondo. No obstante, al revisar el expediente técnico y jurídico, se han identificado las siguientes situaciones que requieren ser aclaradas por esa Secretaría de Planeación Municipal:

**1. Clasificación del suelo y Unidad Agrícola Familiar (UAF):**

Según el Concepto de Uso del Suelo No. 090-2025 RE641-2025PQR450 del 20 de febrero de 2025, el predio se encuentra clasificado como **suelo rural**. Dado que su área es de **23.280 m<sup>2</sup>**, se advierte que **no cumple con los rangos mínimos exigidos para constituir una Unidad Agrícola Familiar (UAF)**, conforme a lo dispuesto en la **Ley 160 de 1994** y la **Resolución 041 de 1996**, que establecen un área mínima entre **5 y 10 hectáreas**.

**2. Anotación de excepción en el certificado de tradición:**

Sin embargo, en la anotación No. 001 del certificado de tradición del predio se consigna expresamente que la división material del mismo se realizó "**con destinación diferente a la agrícola**", lo cual constituye una **excepción válida frente a la exigencia del tamaño mínimo para la UAF**, según la Ley 160 de 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental mediante la **Resolución No. 1688 del 29 de junio de 2023**, expedida por la Dirección General de esta Corporación.

Cabe señalar que, actualmente, en el predio se desarrollan actividades agrícolas (cultivos de plátano y banano). En este contexto, y considerando la excepción registrada en el certificado de tradición, esta podría resultar aplicable respecto a la existencia de las dos (2) viviendas construidas en el predio, aunque ello requiere confirmación expresa por parte de esa Secretaría.

**3. Incertidumbre frente a la compatibilidad del uso para vivienda campestre:**

**RESOLUCIÓN No. 2450 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD EL PRADO PUEBLO TAPAO LT DE TERRENO 1 LT UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Aunque el concepto de uso del suelo mencionado señala que la destinación económica del predio es para **actividades agrícolas, pecuarias o agroindustriales**, no se precisa si la construcción de las **dos (2) viviendas** existentes (principal y de caseros) constituye un **uso permitido, compatible, restringido o prohibido** conforme al **Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT)** vigente en el municipio de Montenegro. Esta información resulta indispensable para evaluar la viabilidad técnica y jurídica del permiso de vertimientos solicitado.

**En virtud de lo anterior, se solicita a esa Secretaría de Planeación:**

1. Aclarar si la excepción prevista en el artículo 45, literal b, de la **Ley 160 de 1994**, mencionada en el certificado de tradición, resulta aplicable frente a la existencia de las **dos (2) viviendas** en el predio, teniendo en cuenta que se desarrollan **actividades agrícolas** y que la anotación señala una "**división material con destinación diferente a la agrícola**".
2. Precisar si, de conformidad con el **PBOT vigente**, la construcción de dichas viviendas (principal y de caseros) en suelo rural constituye un **uso permitido, compatible, restringido o prohibido**, en el contexto particular del predio en cuestión.

Para esta Subdirección resulta indispensable contar con certeza respecto de la **compatibilidad del uso del suelo**, en tanto dicha información constituye un insumo esencial para resolver de fondo la solicitud de permiso de vertimientos. En particular, es necesario establecer si las viviendas existentes en el predio se ajustan a las disposiciones del ordenamiento territorial vigente.

Agradecemos de antemano su pronta atención a las solicitudes formuladas, en aras de garantizar la **legalidad, coherencia normativa y sostenibilidad ambiental** del trámite en curso.

**(...)"**

Que, el día 19 de agosto de 2025, mediante el radicado **E10847-25**, el Municipio de Montenegro Quindío, contesta la solicitud de aclaración indicando que:

**"(...)"**

Así cuando exista anotación registral derivada de la ley 160 de 1994, esta no autoriza de manera automática la construcción de una vivienda campestre, ya que su viabilidad depende de que este expresamente contemplada como uso permitido o compatible en el PBOT de Montenegro (Acuerdo Municipal 007 de 2011) condición que no se cumple en el presente caso.

**RESOLUCIÓN No. 2450 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD EL PRADO PUEBLO TAPAO LT DE TERRENO 1 LT UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Ahora bien, frente a la compatibilidad del uso de vivienda campestre para el predio en mención, nos permitimos aclarar lo siguiente:

*El Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Montenegro, adoptado mediante el Acuerdo Municipal 007 de 2011, el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-259-419 se encuentra en suelo rural con destinación económica Agropecuario.*

*En esta categoría, el PBOT de Montenegro, establece que los usos principales son aquellos directamente relacionados con la Producción agropecuaria y sus actividades complementarias. Las áreas específicamente habilitadas para vivienda campestre, se encuentran delimitadas en zonas rurales distintas, generalmente en suelo de clase agrologica IV, y cuentan con parámetros específicos de densidad, índice de ocupación, altura máxima y exigencia de plan de implantación.*

*Por lo anterior, la vivienda campestre **no fue incluida** en el concepto de uso del suelo N° 090-2025RE641, toda vez que el predio no se encuentra en un área habilitada para ese uso dentro del PBOT del municipio del Municipio de Montenegro y su destinación económica oficial agropecuaria. En consecuencia, para este predio el uso vivienda campestre se considera no permitido.*

**(...)"**

De modo que, teniendo en cuenta el pronunciamiento emitido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Montenegro (Quindío), en el cual se estableció que la **vivienda campestre no se encuentra contemplada dentro de los usos del suelo permitidos para la zona, que para el caso concreto establece como de destinación económica AGROPECUARIA**, aunado a que existen dos viviendas el predio analizado, situación que va en contravía de lo manifestado por el ente territorial mediante la respuesta de aclaración que se ha citado líneas arriba, por lo que no es procedente otorgar el permiso de vertimiento solicitado.

En consecuencia, se **niega el permiso de vertimientos** para el predio en cuestión, toda vez que la destinación propuesta resulta incompatible con las disposiciones de ordenamiento territorial y normatividad urbanística vigente, constituyéndose en un impedimento legal para la expedición del permiso.

**FUENTE DE ABASTECIMIENTO**

La Fuente de abastecimiento del predio denominado **1) VD EL PRADO PUEBLO TAPAO LT DE TERRENO 1 LT, UBICADO EN LA** ubicado en la vereda **SAN JOSE** del Municipio

**RESOLUCIÓN No. 2450 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD EL PRADO PUEBLO TAPAO LT DE TERRENO 1 LT UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-181058** y ficha catastral **000100000090103000000000**, corresponde al Comité de Cafeteros del Quindío, y en este sentido el Comité de Cafeteros del Quindío el 09 de febrero del año 2024 a través de oficio N° 01498-24, remitió oficio de suministro de agua para uso agrícola y pecuario y en el manifestó lo siguiente:

"(...)

*Por esta razón, el abastecimiento de agua que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia Comité Departamental de Cafeteros del Quindío, hace a los diferentes predios rurales en su área de influencia, es para uso eminentemente agrícola y pecuario, no apta para consumo humano.*

*La Ley 142 de 1994, regulatoria de los servicios públicos domiciliarios en su artículo 14 numeral 22 define "Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado, también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte." Es por ello que, al tenor de la citada norma, el suministro de agua para uso agrícola y pecuario del Comité de Cafeteros no es considerado un servicio público domiciliario y por ende no está regulado por la ley de servicios públicos.*

*Así las cosas cabe concluir, que dada la naturaleza jurídica de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia - Comité Departamental de Cafeteros del Quindío y la actividad que desarrolla en virtud de la autorización emanada de la CRQ, no es sujeto de lo que dispone la Ley 142 de 1994, ya que las personas jurídicas destinatarias de las normas en comento, son las empresas de servicios públicos domiciliarios, condición que a todas luces, no ostenta ni puede ostentar esta Entidad dado que, se reitera, se trata de una entidad sin ánimo de lucro y el subyacente administrativo tiene que ver es con una concesión de agua para uso agrícola y pecuario, y no, con la prestación del servicio público de agua potable para el consumo humano y tampoco para control de vertimientos.*

*Dando alcance a lo anterior precisamos que el estado de cuenta que se emite al usuario del abasto de agua del Comité de Cafeteros del Quindío, no es un documento que certifique disponibilidad de servicios públicos para procesos, licencias o permisos de construcción.*

"..."

De lo manifestado por el Comité de Cafeteros del Quindío, el recurso hídrico que suministra

**RESOLUCIÓN No. 2450 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD EL PRADO PUEBLO TAPAO LT DE TERRENO 1 LT UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

no puede considerarse agua potable ni apta para el consumo doméstico, por lo que no es susceptible de ser reconocido como una fuente de abastecimiento para fines sanitarios o de consumo humano dentro de un trámite de vertimiento de aguas residuales domésticas.

De acuerdo con la Ley 142 de 1994, artículo 14, numeral 22, "*el servicio público de acueducto se entiende como la distribución municipal de agua apto para el consumo humano, incluyendo las actividades de captación, tratamiento y conducción de agua potable.*" El mismo comunicado del Comité de Cafeteros preciso que NO presta un servicio público domiciliario y, por tanto, no se encuentra regulado por dicha ley, dado que su operación se realiza en virtud de una concesión de agua otorgada por la autoridad ambiental y que, su objeto exclusivo es la de atender las necesidades de riego y uso pecuario de los productores rurales.

Bajo ese contexto, se colige que el suministro del Comité de Cafeteros no constituye un sistema formal de abastecimiento de agua potable ni garantiza condiciones sanitarias compatibles con el uso doméstico o el consumo humano, por tanto, no puede ser considerado como fuente de abastecimiento válida para el análisis ni la autorización de vertimientos de aguas residuales domésticas, ya que no cumple con los criterios técnicos ni legales establecidos para tal fin.

Aunado que el mismo comité señala en su oficio que los documentos que emite, tales como estados de cuenta o certificaciones de usuario del abasto, no pueden interpretarse como constancias de disponibilidad de servicios públicos, ni ser utilizados para soportar procesos administrativos como licencias, permisos o autorizaciones ambientales, reafirmando así que su naturaleza jurídica y operativa no equivales a la de un prestador de servicios públicos domiciliarios.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el predio denominado **1) VD EL PRADO PUEBLO TAPAO LT DE TERRENO 1 LT UBICADO EN LA** ubicado en la vereda **SAN JOSE** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-181058** y ficha catastral **000100000901030000000000**, posee excepción de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) – la cual establece "**PROPIEDADES DE SUPERFICIE MENOR A LA SEÑALADA PARA UN FIN PRINCIPAL DISTINTO A LA EXPLOTACIÓN AGRICOLA**", por lo que no resulta procedente considerar el agua suministrada por el Comité de Cafeteros como fuente de abastecimiento para fines domésticos, ni como elemento soporte de un trámite de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.

En consecuencia, la autoridad ambiental no puede reconocer dicha fuente de abastecimiento como válida para este trámite, toda vez que su uso, características y respaldo normativo están orientados de manera exclusiva al apoyo de la producción agrícola y pecuaria, sin que



**RESOLUCIÓN No. 2450 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD EL PRADO PUEBLO TAPAO LT DE TERRENO 1 LT UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE MONTE NEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

exista tratamiento o regulación que garanticen su aptitud para consumo humano o uso doméstico.

En efecto, mediante oficio N° 01498-24 del 09 de febrero de 2024, el comité de cafeteros de Quindío informó que el agua que suministra a los predios rurales bajo su forma a la definición contenida en el numeral 22 de la Ley 142 de 1994. En consecuencia, se trata de un uso amparado bajo una concesión de agua con fines agropecuarios, sin tratamiento ni condiciones de potabilidad y ajeno al marco de los servicios públicos domiciliarios.

Frente a esta claridad técnica y jurídica, la autoridad ambiental no puede ignorar la verdadera naturaleza de la fuente de abastecimiento en el trámite de solicitud de permiso de vertimiento. De hacerlo, incurría en el desconocimiento de hechos verificables y de la normativa ambiental vigente, que impone el deber de evaluar la integralidad de las condiciones técnicas y ambientales asociadas a la actividad.

Por el contrario, corresponde a la autoridad, en cumplimiento de sus funciones de control y prevención, reconocer y aplicar la información actualizada – como la emitida por el Comité de Cafeteros – para determinar la viabilidad o no del vertimiento.

Así las cosas, dado que la fuente de abastecimiento corresponde a un sistema de distribución de agua para uso agrícola y pecuario, no apta para consumo humano no puede considerarse válida para sustentar un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y la autoridad ambiental, debe pronunciarse expresamente sobre dicha situación, en aras del principio de legalidad, la coherencia técnica y la protección integral del recurso hídrico.

Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con lo consignado en el informe de visita técnica, se evidencian en el predio algunos cultivos, sin embargo, no se establece el desarrollo de una actividad agrícola o pecuaria formal que permita considerar al predio dentro del uso agropecuario activo. En este sentido, la fuente de abastecimiento proveniente del Comité de Cafeteros, reconocida como un recurso destinado a satisfacer las necesidades del desarrollo agrícola y pecuario de los predios rurales, no puede ser avalada en el marco del presente trámite, toda vez que no se demuestra la destinación productiva ni el uso conforme de dicha fuente.

Por lo mismo, el recurso hídrico empleado no cumple con los criterios de aptitud ni destinación exigidos para el suministro de agua de consumo humano, lo que representa una limitante técnica y sanitaria para la viabilización del permiso de vertimiento solicitado.

Por las anteriores situaciones, no es posible otorgar el permiso de vertimientos solicitado para el predio denominado **1) VD EL PRADO PUEBLO TAPAO LT DE TERRENO 1 LT**

**RESOLUCIÓN No. 2450 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD EL PRADO PUEBLO TAPAO LT DE TERRENO 1 LT UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**UBICADO EN LA** ubicado en la vereda **SAN JOSE** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-181058** y ficha catastral **000100000901030000000000**.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que el artículo 79 ibidem, indica que: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...*"

Que el artículo 132 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,*"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

*"Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

*"Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos"*

**RESOLUCIÓN No. 2450 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD EL PRADO PUEBLO TAPAO LT DE TERRENO 1 LT UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2<sup>a</sup> de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**"

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibidem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibidem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "**Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución**"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral

**RESOLUCIÓN No. 2450 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD EL PRADO PUEBLO TAPAO LT DE TERRENO 1 LT UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual, se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es; deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 1688 de 2023, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-322-26-09-2025** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020,

**RESOLUCIÓN No. 2450 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD EL PRADO PUEBLO TAPAO LT DE TERRENO 1 LT UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD EL PRADO PUEBLO TAPAO LT DE TERRENO 1 LT UBICADO EN LA** ubicado en la vereda **SAN JOSE** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-181058** y ficha catastral **000100000901030000000000**, presentado por el señor **JIMMY JAVIER JEREZ RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 79.900.661**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **MAXIPETS S.A.S** identificada con NIT **Nº 901270514-1** sociedad **PROPIETARIA** del predio objeto de trámite, por los argumentos expuesto en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) VD EL PRADO PUEBLO TAPAO LT DE TERRENO 1 LT UBICADO EN LA** ubicado en la vereda **SAN JOSE** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-181058** y ficha catastral **000100000901030000000000**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **3503 de 2025** del 21 de marzo de dos mil veinticinco (2025), relacionado con el predio denominado **1) VD EL PRADO PUEBLO TAPAO LT DE TERRENO 1 LT UBICADO EN LA** ubicado en la vereda **SAN JOSE** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-181058** y ficha catastral **000100000901030000000000**.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** De acuerdo con la autorización realizada por parte del señor **JIMMY JAVIER JEREZ RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 79.900.661**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **MAXIPETS S.A.S** identificada con NIT **Nº 901270514-1** sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) VD EL PRADO PUEBLO TAPAO LT DE TERRENO 1 LT UBICADO**

**RESOLUCIÓN No. 2450 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD EL PRADO PUEBLO TAPAO LT DE TERRENO 1 LT UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EN LA** ubicado en la vereda **SAN JOSE** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-181058** y ficha catastral **000100000901030000000000**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico **patho189@hotmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

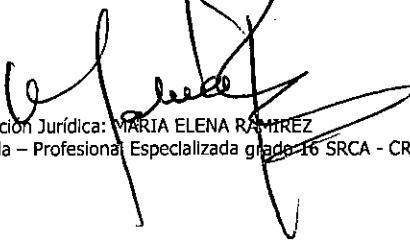
**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica: MAGNOLIA BERNAL MORA  
Abogada contratista SRCA CRQ.

Revisión del STARD: JEISSY RENTERIA TRIANA  
Ingeniera Ambiental Profesional Universitario Grado 10.

Revisión: SARA GIRALDO POSADA  
Abogada contratista – SRCA – CRQ.

  
Aprobación Jurídica: MARIA ELENA RAMIREZ  
Abogada – Profesional Especializada grado 16 SRCA - CRQ